

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 9 de junio de 2022. Para informar a la señora Juez que la abogada del FNA allegó escrito para subsanar la demanda el día 07 de junio de 2022.

La demanda fue inadmitida el día 31 de mayo de 2022, y los términos transcurrieron así:

Notificación por estado: Primero de Junio de 2022

Cinco días para subsanar: 2-3-6-7-8 de junio de 2022

Sírvase proveer



HENRY MARTINEZ PACHECO

OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Esta demanda ejecutiva de única instancia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO frente a ELIZABETH CASTILLO GARCÍA, inicialmente fue inadmitida para que la abogada de la entidad demandante allegará el Certificado de existencia y representación que visualizará la dirección de la sucursal y el nombre del representante legal en Manizales, debidamente facultado para representar a la entidad en este Municipio.

No obstante, la mandataria judicial presentó escrito precisando que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO es una entidad de ordena nacional y la representación la tiene en todas las capitales del país, para lo cual adjunto el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Analizado el escrito y revisada la demanda, se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2° del art. 90 del CGP.

Dicha competencia está radicada en el Juez Civil Municipal de Bogotá, por ser ese el domicilio de la entidad demandante, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 ídem.

Lo anterior se basa en que la ejecutante es una *“Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente,*

estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”¹.

En este sentido, valga aclarar que a la parte actora no le es dado renunciar al privilegio legal otorgado por la norma citada en precedencia a favor de las entidades públicas y determinar la competencia conforme al factor territorial por ubicación del inmueble objeto de la garantía (numeral 7° del mismo artículo), toda vez que en el numeral 10° el legislador estableció inequívocamente una regla de competencia privativa por la calidad de la parte que prevalece sobre los demás factores determinantes de la competencia como así lo enseña el art. 29 del CGP.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de unificación de su jurisprudencia respecto a la competencia para conocer los procesos en que es parte una entidad pública indicó²

«...

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art.13 C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto .

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, es o es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

...

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, sien dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)...». (Negrillas del texto)

Ahora bien, de ninguno de los documentos que obran en el expediente se desprende que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una Sucursal o Agencia en la ciudad de Manizales; lo que tiene en otras ciudades, incluida Manizales son **PUNTOS DE ATENCIÓN**, donde se brinda información sobre los productos que ofrece el FNA,

¹ Acápite de naturaleza jurídica del certificado de existencia y representación legal de la entidad.

² AC140-2020 del 24 de enero de 2020. Sala Plena de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

(asesoría, registro de empresas, afiliación, recepción de documentos para créditos, o cancelación de hipotecas), pero no cuenta con representante legal.

Muestra de ello es el poder para instaurar esta acción, otorgado por una empresa de cobranzas que a su vez actúa conforme a un poder otorgado en la Escritura Pública número 82 del 21 de enero de 2021 por la presidenta y representante legal de la entidad, ello en razón a que como se ha dicho no tiene representación legal en Manizales.

Así las cosas, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1º del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderada judicial por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo frente a la señora Elizabeth Castillo García.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636f4863bd8b5b7151e31e96bfd52e31dfe6137ff75de101177e1bb445605ec**
Documento generado en 13/06/2022 05:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**